

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00225-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término por la parte ejecutante.

Sírvase proveer

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00225-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A
DEMANDADOS:	LUISA MARÍA ARISTIZÁBAL OROZCO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante presenta subsanación de la demanda en referencia, encontrándose dentro del término legal para ello, y con la que pretende que esta judicatura decida sobre si se libra o no el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 05 de agosto de 2020, fue inadmitida la acción ejecutiva, debido a que no se aportó el histórico de pagos y el plan de amortización de la obligación, ni el certificado de tradición del vehículo actualizado, así como tampoco se allegó el formulario de Garantías Mobiliarias –Formulario de Inscripción Inicial-, donde conste la pignoración a favor de la sociedad actora, en su calidad de acreedora garantizada de conformidad a lo regulado en la ley 1676 de 2013.

Encontrándose dentro del término, la parte activa presentó los documentos correspondientes, y una vez analizados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá nuevamente la demanda por la siguiente razón:

Deberá establecer a que tasa están liquidando los intereses cobrados y sobre qué capital se están aplicado los mismos, para lo cual se deberá allegar dicha liquidación mes a mes para ver su procedibilidad.

Igualmente, aclarará las incongruencias detectadas en relación al título valor aportado, hechos y pretensiones de la demanda, en especial lo referente a la suma de dinero que se

pretende cobrar por concepto de honorarios, pues en el pagaré se indica (literal f) que los mismos se estiman en un 15% liquidado sobre las sumas de dinero adeudadas más el impuesto correspondiente. Ahora, sumando los conceptos descritos en los ordinales a, b y c del título valor, arroja un valor de \$30.451.537, sobre los cuales si se calcula el porcentaje mencionado, no corresponde al valor que se está ejecutando por dicha concepción, ni tampoco se conoce a qué impuesto se refiere para adicionarlo al valor.

Motivos por los cuales, al ejecutante le corresponderá aclarar cómo liquidó los honorarios que está cobrando, aportando el documento correspondiente, a efectos de cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., referente a la claridad del título valor.

Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía instaurada por **CHEVYPLAN S.A** en contra de **LUISA MARÍA ARISTIZÁBAL OROZCO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Valentina Sanz Mejía", is displayed on a light gray rectangular background.

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ